En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 10> S.A. s/ Cobro de Haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 111 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. La sentencia de primera instancia de fecha 03/02/2025 hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 4> en contra de <Persona 8>., condenando a esta última a abonarle la suma de $1.704.907,78, con más intereses, con capitalización y costas.

La decisión fue apelada por la demandada (ID 1793555), expresando agravios por escrito ID 1803011, los que fueron replicados por la contraria mediante ID 1810590.

2. La sentencia de primera instancia.

La jueza de primera instancia sintetizó que se encontraba fuera de discusión: 1) la existencia de la relación laboral; 2) la categoría asignada a la trabajadora; 3) su fecha de ingreso; 4) la existencia de un accidente que la mantuvo usufructuando licencias por enfermedad inculpable durante un extenso período de tiempo; 5) la presentación de un certificado médico a través del cual se le otorgaba el alta con indicación de tareas livianas; 6) la discrepancia de la empresa con la certificación dada y la realización de una revisación a través del médico de la firma y, ante la discrepancia en el alta, el pedido de Junta Médica ante la Secretaría de Trabajo; 7) que el organismo administrativo ratificó la certificación de la trabajadora y señaló la realización de una inspección para corroborar las tareas que se le podían otorgar a <Persona 4>; que la empleadora recurrió el acto administrativo dictado y no otorgó tareas; y 8) que el vínculo laboral fue resuelto por la empleadora, comunicando la decisión rupturista a través de la carta documento que remitiera en fecha 15/10/2019.

Precisó que el único punto a resolver en la causa es si el despido dispuesto por la empleadora con sustento en el art. 212, segundo párrafo, de la LCT se encontró o no ajustado a derecho, aclarando que correspondía a la demandada acreditar la inexistencia de puestos de trabajo acordes a la capacidad laborativa de la trabajadora que impidieran la prosecución del vínculo laboral.

Destacó que la propia empleadora indicó que la prueba esencial para la resolución del pleito era la pericial específica de Terapia Ocupacional a los efectos de poder determinar, luego de evaluar la documentación médica obrante en estos autos y el expediente que

tramitó ante la Secretaría de Trabajo, si en el lugar existían tareas de trabajo que pudieran ser desarrolladas por <Persona 4> acordes a sus limitaciones psicofísicas.

Señaló que pese a la trascendencia asignada a ese medio de prueba por la propia demandada, lo cierto es que no produjo dicha prueba ante la negligencia decretada en fecha 26/09/2024, cuya providencia quedó firme.

Luego destacó que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente para acreditar la inexistencia de tareas acordes a la capacidad de la trabajadora, y que aunque algunos testigos hayan señalado que los distintos puestos de trabajo estaban ocupados por distintas personas, ello no permite inferir la imposibilidad de rotación o la existencia de otros puestos distintos no visibles a la clientela.

Apreció también que la testigo <Persona 3> declaró que en los últimos 18 meses ingresaron nuevos empleados al supermercado en el sector de cajas y de panadería y que tanto <Persona 3> como los restantes testigos señalaron que <Persona 8>. posee, aparte del local donde <Persona 4> prestaba tareas, otras dos sucursales -una en <Lugar 3> y otra en <Lugar 1>- y que resulta de público conocimiento que en ellas existe un lugar de guardado de bolsos, entrega de botellas, etc., lo que implica que no se trata de un pequeño almacén de barrio sino de una empresa con tres sucursales dedicada a la venta en supermercado.

Por ello afirmó que resulta bastante inverosímil el argumento sobre la imposibilidad de encontrar alguna tarea útil para la organización empresarial en la que la trabajadora pudiera desempeñarse hasta su recuperación.

Agregó que la demandada tampoco acreditó que todos los puestos de trabajo existentes en la empresa se encontraran ocupados, resultando insuficiente la prueba testimonial rendida a tales fines, por cuanto los testigos no tienen por qué saber cuáles son los puestos asignados a cada persona, ni fueron indagados sobre las posibilidades de rotación de los trabajadores en los distintos puestos de trabajo, lo que surge que sí se podía hacer, dado que los testigos <Persona 3> y <Persona 5> dijeron que <Persona 4> se desempeñó en la cocina y luego en limpieza.

Expresó que tampoco surge del CCT 130/75 que la asignación de los puestos de trabajo debe ser fija ni que se encuentre impedido rotar a los trabajadores a otros sectores o tareas, respetando la remuneración y calificación o registración profesional, que en el caso de la actora era la de “Auxiliar Especializado A”.

Indicó que la accionada tampoco acreditó los ingresos y egresos del personal que tuvo en el período previo al despido de la actora ni cuántos o cuáles eran los puestos de trabajo en la empresa.

En síntesis, concluyó que la demandada no acreditó la imposibilidad de asignarle tareas a la actora acordes a su capacidad, razón por la cual consideró que el despido dispuesto resultó injustificado y, por ende, eran procedentes las indemnizaciones de ley.

Al momento de determinar los rubros y montos por los que prospera la demanda, indicó que la accionada no acreditó haber siquiera abonado la liquidación final ni la indemnización del art. 247 que pretendía pagarle, razón por la cual receptó los siguientes rubros: 1) art. 245 de la LCT; 2) sustitutiva de preaviso; 3) SAC s/ preaviso; 4) días trabajados del mes e integración del mes de despido y SAC sobre la misma; 5) SAC proporcional; 6) vacaciones no gozadas y el SAC sobre las mismas; 7) SAC proporcional del primer semestre de 2019; y 8) indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.

Con remisión a la pericia contable determinó que la suma adeudada asciende a $1.704.907,78, con más intereses que cobra el <Persona 21> S.A para sus préstamos personales desde que aquella fue debida hasta su efectivo pago y con más su capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

Por último, desestimó la indemnización agravada del art. 45 de la Ley 25.345 por no haber acreditado la actora la intimación a su entrega en los términos del Dec. 146/01.

3. Agravios de la demandada.

La recurrente, formula tres agravios bajo los siguientes títulos: 1) Errónea apreciación de la prueba testimonial; 2) Interés dispuesto en la sentencia; y 3) Error en la imposición de costas a la demandada – rubros rechazados.

Los abordaré siguiendo el mismo orden expuesto por la recurrente.

3. a) Errónea apreciación de la prueba testimonial.

En primer lugar, la demandada se agravia que la sentencia haya conferido carácter esencial a la prueba pericial de terapista ocupacional para establecer la posibilidad de reincorporación de la trabajadora, cuando lo verdaderamente relevante era la existencia de puestos de trabajo, disponibles y aptos para la capacidad residual de la actora.

Dice que al contestar demanda hizo amplia referencia al carácter esencial de dicha prueba, pero explica que ello obedeció a que en ese momento la actora todavía se encontraba limitada en sus movimientos.

Sostiene que en la actualidad la cuestión de la capacidad laborativa de la actora es anecdótica, ya que lo que habría que determinar es si existían tareas acordes con su capacidad.

Por ello –dice- que ha devenido arbitrario el análisis central del fallo en la ausencia de la pericia de terapista ocupacional, expresando que lo dirimente era la prueba testimonial.

Hace notar que la propia trabajadora, al absolver posiciones, reconoció que desarrollaba tareas de limpieza de baños, depósitos, salón de ventas y oficina, en particular, encerar pisos y limpiar vidrios, todo ello en un salón de unos 400 mts cuadrados.

Señala que las tareas livianas indicadas lejos están de poder amalgamarse con las tareas propias del lugar y puestos que la trabajadora ocupaba en el sector maestranza.

Insiste en que la prueba de terapista ocupacional fue sobredimensionada en la sentencia y no es determinante, ya que el objeto de la controversia no radica en el grado de incapacidad de la actora, sino en la disponibilidad efectiva de puestos compatibles con su estado de salud y afirma que la prueba testimonial ha sido más que esclarecedora sobre dicho punto.

De continuo analiza los testimonios rendidos en la causa. Refiere que la testigo <Persona 17> dijo que todos los puestos de trabajo que la actora refiere poder ocupar en base a su nueva condición estaban ocupados por otros empleados.

Señala que dicha situación fáctica fue ratificada por el testigo <Persona 12>, también propuesto por la actora, quien refirió que las tareas del supermercado estaban cubiertas por otros empleados en el momento de la desvinculación.

Cita luego la declaración de la Sra. <Persona 13>, quien identificó los distintos sectores que componen la sucursal y aclaró que en el año 2019 no había vacantes en los puestos.

Afirma que las condiciones reconocidas por la Secretaría de Trabajo impedían que pueda hacer tareas de peso como es el trabajo en fiambrería, carnicería y/o repositor, las cuales –dice- además de esfuerzo físico, requieren de expertiz que la actora no denunció ni acreditó tener.

En relación a las tareas de administración, señala que la testigo <Persona 13> fue clara respecto a los conocimientos mínimos necesarios que se requiere y la importancia de esas tareas y también que había personal en dichos puestos.

Menciona que si bien la testigo <Persona 18> -ex empleada de la demandada- sostuvo que la actora podría desempeñarse como bolsera o en verdulería, surge de abundante prueba testimonial que no había puestos vacantes.

Dice que dicho testimonio ilustra sobre el alcance de las tareas de maestranza y la imposibilidad de incorporar a la misma a la actora, ya que comprendían la limpieza integral del supermercado, vidrios, baños, escaleras, oficinas y depósitos.

Por último, cita la declaración de la testigo <Persona 19>, quien también describió las tareas de maestranza y afirmó la inexistencia de puestos desocupados durante el año 2019.

Alega que se acreditó la inexistencia de tareas acorde a la capacidad laborativa de la actora y que la inspección realizada por un médico de la Secretaría de Trabajo en la sucursal <Lugar 2> da muestra acabada de lo expuesto.

Destaca que en la demanda no surge referencia alguna a eventual ubicación en otra sucursal, siendo lo dirimente que todas las tareas existentes en <Persona 8> no cumplen con los lineamientos señalados por el profesional para su otorgamiento.

Afirma que los testimonios son coincidentes en: a) la actividad de la actora antes de su dolencia; b) las recomendaciones médicas que indicaban que debían asignarse otras tareas;

y c) que esas “otras” tareas eran prestadas por otros empleados y no era necesario contar con más.

Por ello, afirma que se han demostrado los tres requisitos del artículo 212, segundo párrafo, de la LCT, y que, en consecuencia, debe revocarse el decisorio en crisis.

3. b) Interés dispuesto en la sentencia.

En segundo lugar, la demandada impugna la tasa de interés establecida en la sentencia correspondiente a los “préstamos personales” fijada por el <Persona 21> S.A. Señala que dicha tasa no fue solicitada por la actora ni tampoco guarda relación con los criterios jurisprudenciales sostenidos históricamente por el Superior Tribunal de Justicia ni por esta Cámara de Apelaciones.

Sostiene que la aludida tasa no tiene vinculación con la naturaleza del crédito laboral, por cuanto su configuración responde a operaciones bancarias incumplidas en término, lo que implica que su quantum se ve afectado por componentes ajenos a este tipo de deuda.

Alega que, además de intereses moratorios, incorpora intereses punitorios y otros elementos contractuales propios de la operatoria bancaria, resultando así inviable como parámetro válido de aplicación judicial.

Agrega que la distorsión provocada por la aplicación de esa tasa puede advertirse fácilmente si se consulta el sistema SICAL, en el cual están cargadas las distintas tasas de interés utilizadas judicialmente. A modo demostrativo, informa que, tomando la suma fijada en la sentencia ($1.704.907,78) y considerando como fecha de inicio del devengamiento el 19 de octubre de 2019 (fecha del despido), sin efectuar capitalización, el monto actualizado con la tasa de préstamos personales ascendería a $6.652.038,69 (un 390,17 % de incremento). En cambio, utilizando la tasa activa del <Persona 21>, el resultado sería de $5.339.941,66 (313,21 %), lo que –según destaca– revela una diferencia ostensible en su perjuicio.

Cita el Acuerdo Plenario Nº 4400/16 del Superior Tribunal Provincial, en el cual se estableció como regla general la aplicación al deudor moroso de la tasa de interés activa promedio mensual que informa el <Persona 21> S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales, por entender que es la que mejor se ajusta a los parámetros del mercado local de capitales y al daño moratorio, conforme lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial.

Por todo ello solicita la revocación de la tasa de interés utilizada en la sentencia y que, en su lugar, se determine la tasa activa promedio mensual del <Persona 21> S.A.

3. c) Error en la imposición de costas a la demandada – rubros rechazados.

Por último, cuestiona que se le hayan impuesto en forma íntegra las costas.

Explica que en la demanda se reclamaron dos rubros diferenciados: por un lado, las indemnizaciones derivadas del despido y, por otro, la multa prevista en el artículo 80 de la

LCT, por la omisión en la entrega del certificado de trabajo. Refiere que mientras el primer rubro fue acogido favorablemente en la sentencia, el segundo fue expresamente rechazado.

Sostiene que correspondía ponderar el resultado integral del proceso al momento de distribuir las costas y no resolver su imposición de manera automática a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, solicita se modifique la imposición de costas, de modo que guarde adecuada proporción con el resultado obtenido.

4. Tratamiento de los agravios

4. a) La cuestión principal a resolver radica en determinar si la demandada logró o no acreditar la imposibilidad de asignar tareas a la trabajadora, acordes a su capacidad laborativa, dada la indicación de alta con "tareas livianas" estando en vigencia el plazo de conservación de su empleo.

En primer lugar, cabe recordar que el art. 212 de la LCT, en lo que aquí interesa, establece que "*Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley…*".

La segunda parte de la norma transcripta recepta la hipótesis en la cual el empleador no tiene un puesto de trabajo compatible con la nueva capacidad del operario y está especialmente pensada para el caso de micro empleadores (v.g. comercio pequeño con dos empleados, unos de los cuales queda impedido) por lo que debe ser interpretada de manera restrictiva (conf. "Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Comentada por jueces y juezas del trabajo" Ed. Fondo Editorial, Dir. Luis Raffaghelli, Vic. Leandro Gretes Vindel Espeche, 1° edición, 2020, tomo III, pág. 39).

Es claro y no se discute que la carga de la prueba de aquella imposibilidad recae sobre el empleador. En tal sentido, se ha precisado que es el empleador quien debe demostrar la alegada imposibilidad de satisfacer la obligación de otorgar ocupación (art. 78, LCT), de acuerdo al estado de salud del trabajador, y que la misma no le resulta imputable, sin que resulte suficiente esgrimir argumentos fundados en la conveniencia empresarial, pues se trata de una obligación legal que se origina en el deber de solidaridad del empleador, frente a la contingencia de incapacidad parcial y permanente.

Asimismo, no debe soslayarse que la falta de puestos de trabajo acordes a esta última debe consistir típicamente en la inexistencia misma de las tareas livianas en el establecimiento, requiriéndose al empleador la realización de los esfuerzos del caso (arts. 78 y 79, LCT) que sólo podrán excusarse cuando resulte imposible cumplir la obligación legal o resulte excesivamente oneroso. Si bien el empleador no está obligado a crear nuevos puestos de trabajo ni despedir o cambiar las condiciones de labores de otros empleados para generar la vacante, no es menos cierto que debe poner empeño y mostrar solidaridad y colaboración para resolver este problema vinculado con la responsabilidad social que el legislador ha delegado en él (CNAT, Sala II, "Re, <Persona 6> vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y otro s. Despido", 28/02/2014, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 31222/2010, RC J 3636/14).

A los efectos de que se admita la posibilidad al empleador de abonar al trabajador la indemnización del art. 247 LCT, conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 212 LCT, aquél "…*no sólo debe acreditar la inexistencia de puestos en los cuales pudiera asignar al actor tareas livianas, sino además, que por el ejercicio del "ius variandi", quienes se encuentren realizándolas no pueden desempeñarse en otras o la imposibilidad de efectuar una rotación de tareas que permita al trabajador una ocupación compatible con su estado. La mera falta de justificación económica dentro de la empresa no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas. Dicha causa no imputable ha de consistir en la inexistencia de tareas razonablemente útiles que el trabajador pueda desempeñar en la empresa sin perjuicio para su salud. Para este efecto, la calificación profesional del trabajador ha de interpretarse con sentido amplio pudiendo llevar en ciertas situaciones límites a ofrecerle una razonable disminución en la categoría de la tarea a cumplir, sin mengua de la remuneración* …" (CNAT, Sala III, "<Persona 9>, <Persona 11> c. Curtiembre Fonseca S.A. s/ Despido", Sent. Def. N° 89.430, 5/2/2008" citada en "Legislación Usual Comentada. Derecho Laboral", Dir. <Persona 14> Ángel <Persona 15>, Ed.

Thomson Reuters, La Ley, 1° ed., 2015, tomo I, pág. 480).

En idéntico sentido, señala Fernández Madrid que a los efectos de aplicar el segundo párrafo del art. 212 LCT, el empleador no sólo debe acreditar la inexistencia de tareas livianas para adjudicar al trabajador, sino además que quienes se encuentran realizándolas no pueden desempeñarse en otras, o la imposibilidad de efectuar una rotación que permita dar al trabajador tareas compatibles con su estado. No se impone al empleador la creación de un puesto de trabajo innecesario, sino que adopte un criterio de cierta elasticidad cuando por la estructura de la propia actividad se vislumbra la necesidad de ciertos sectores de trabajo (Juan Carlos Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. Erreius, 2018, tomo III, pág. 1641).

El citado autor también señala que en el espíritu que inspira la norma del artículo 212 LCT no interesa para qué tipo de tareas haya sido contratado el trabajador, sino cuáles son las que puede realizar después de una enfermedad o accidente a efectos de hacer primar la continuidad del vínculo sobre su disolución. Y, sin desmedro sustancial de las facultades de organización que reconoce la ley al empleador (art. 65 LCT), la norma que aquí se trata lo condiciona en medida razonable (Fernández Madrid, obra citada, pág. 1643).

La doctrina ha precisado, con acierto, que si bien no pueden establecerse en esta materia reglas fijas (sino que la solución dependerá de las circunstancias de cada caso), está fuera de discusión que la justificación económica fundada en la mera inconveniencia no es por sí sola una causa válida para negar el cambio de tareas (ni, por tanto, para liberarse del trabajador abonando la compensación reducida). Debe, por lo tanto, comprobarse la inexistencia de tareas razonablemente útiles que el trabajador impedido pueda realizar, no bastando a tal efecto acreditar que no existe una vacante en la empresa demandada, ni que el empleador no amplió su plantilla de personal, ya que ése debe demostrar la imposibilidad de asignar al trabajador tarea alguna compatible con su capacidad residual con arreglo a la actividad empresarial que desarrolla. Desde luego, en la medida de que se trata de una alteración del orden normal de las cosas (un hecho impeditivo o extintivo, en términos procesales, pues, de comprobarse, libera al patrón de la obligación de brindar labores adecuadas a la capacidad residual del trabajador), pesa sobre el empleador que pretende reducir su responsabilidad la carga de demostrar la inexistencia de tareas acordes (conf. “Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Comentada por jueces y juezas del trabajo” Ed. Fondo Editorial, Dir. Luis Raffaghelli, Vic. Leandro Gretes Vindel Espeche, 1° edición, 2020, tomo III, págs. 39/40).

Establecidas las antedichas pautas generales, yendo al análisis concreto del caso, anticipo que <Persona 8>. no ha logrado acreditar debidamente la imposibilidad de otorgarle a <Persona 4> otras tareas, acordes a su nueva capacidad laboral, conforme lo determina el art. 212 LCT.

En primer lugar por cuanto, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la prueba testimonial producida no es idónea ni suficiente para acreditar dicho extremo.

Por el contrario, la prueba debió apoyarse en elementos sólidos y convincentes, con un adecuado informe técnico que exhibiera el esquema de tareas de la empresa y la real disponibilidad o no de un puesto de trabajo adecuado a la situación de la trabajadora.

En un caso análogo al aquí analizado esta Sala señaló que para que resulte procedente el otorgamiento al empleador del privilegio del pago de la “media indemnización” prevista en el segundo párrafo del art. 212 LCT, aquél debe demostrar: 1) la imposibilidad de desempeño de la actora, con su capacidad menguada, en algún puesto de trabajo de su

empresa; y 2) que esa imposibilidad no obedecía a un decisión suya sino a una imposibilidad objetiva.

Respecto a cuál resulta ser el medio probatorio idóneo tendiente a acreditar ambos presupuestos, el Tribunal expresó que “En general se ha considerado conducente los elementos de conocimiento tales como organigrama de funcionamiento, con la nómina del personal que ocupa los diversos puestos a los que podría acceder el trabajador, pruebas técnicas, contables y médicas, que justifiquen su posición de resistencia al requerimiento del trabajador, tendiente a justificar razonablemente su imposibilidad de asignar tareas acordes a la nueva capacidad del trabajador” (Esta Sala, en SDL N°45/2008 con cita a <Persona 7>, en RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, “Leyde contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, cit, T. IV, p. 45).

Ninguna de dichas pruebas fue producida en este caso.

En segundo lugar, los testigos que declararon en la causa no fueron coincidentes entre sí respecto a si existían o no puestos vacantes en el establecimiento de la demandada, a la época en que la actora obtuvo el alta médica con prescripción de tareas livianas.

Así, por un lado, los testigos <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 19> respondieron negativamente a dicha pregunta (<Persona 3>, respuesta a la novena pregunta; <Persona 5>, respuesta a la 9na pregunta y <Persona 19>, respuesta a la quinta pregunta), mientras que <Persona 12>, <Persona 20> y <Persona 18> respondieron que sí (<Persona 12>, respuesta a la novena pregunta,; <Persona 20>, respuesta a la novena pregunta; <Persona 18>, respuesta a la novena pregunta).

Tampoco se probó a través de la testimonial la imposibilidad de rotar al personal entre los distintos sectores y entre sus tres sucursales, con el objetivo de que la trabajadora pudiera ocupar alguno de los puestos de trabajo existentes.

Incluso, la testigo <Persona 3>, dijo que con posterioridad a que se le negaran nuevas tareas a <Persona 4>, se incorporaron nuevos empleados al supermercado en el sector de cajas y de panadería (respuesta a la decimo tercera pregunta). En idéntico sentido, el testigo <Persona 16> declaró que en los últimos 18 meses a su declaración habían ingresado otros empleados aunque por un tiempo determinado (respuesta a la octava pregunta).

La declaración de <Persona 13>, quien realizó una descripción de los distintos sectores que existen en la sucursal donde se desempeñó <Persona 4>, no es conducente para acreditar la imposibilidad de ocupar a la actora en algún otro puesto o sector de las distintas sucursales.

En suma, la demandada no logró acreditar la imposibilidad de otorgar a la trabajadora tareas compatibles con su aptitud residual, de modo tal que debe confirmarse la condena al pago de las indemnizaciones de ley.

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo de este primer agravio.

4. b) Respecto a la tasa de interés, propicio al Acuerdo se confirme la aplicada en la sentencia.

Es que tal como referí en mi voto en la SDC 8/2020, el art. 768 del CCyC establece que en ausencia acuerdo de partes y disposiciones legales, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central. Ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por el Banco Central, corresponde al arbitrio del juez la elección de la tasa más apropiada para el caso (Conf. CSJN, Fallos 317:507, 323:2122, entre otros).

Aquí, la Magistrada de la anterior instancia determinó la aplicación de la tasa activa que fija el <Persona 21> S.A. para préstamos personales operaciones generales vencidas desde que la suma reconocida fue debida hasta el efectivo pago, la que resulta adecuada teniendo en cuenta el contexto inflacionario del período involucrado.

4. c) El agravio relativo a las costas propicio sea receptado pues, como afirma el recurrente, se rechazó íntegramente la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345. Ante ello, opino que el vencimiento parcial y mutuo aparece claro y patente, lo que obliga a la distribución de costas (conf. art. 72 CPCC) (conf. mi voto en SDC 2/2023).

Por lo demás, este ha sido el criterio invariable de esta Sala, explicando que de acuerdo al art. 72 CPCC, “es lícito al juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. SDC 19/2013 y SDC 3/2018).

Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Debe resolverse, en cambio, esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores).

Por todo ello, sopesando el balance final del litigio, teniendo en cuenta que se receptaron todos los rubros reclamados por la actora, a excepción de la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345, corresponde distribuir las costas de primera instancia a la parte demandada en un 95% y en un 5% a la actora (art. 72 del CPCC, de aplicación supletoria).

5. Conclusión:

Por los fundamentos dados, considero que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en un 95% a la demandada y el 5% restante a la actora.

Toda vez que no se modifican sustancialmente las condiciones recíprocas de vencedor y vencido no corresponde readecuar los honorarios profesionales de primera instancia.

En relación a las costas de alzada, entiendo justo y adecuado imponerlas en un 85% a la demandada y el 15% restante a la actora, dado que prospera uno de los tres agravios articulados por la demandada respecto del cual medió oposición expresa de la contraria.

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, se regulen en un 5,46% y los correspondientes al <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, en un 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, 3.a, 3.b, y 3.c de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con análisis jurídico, con los fundamentos y con las conclusiones expresadas en los considerandos 4.a, 4.b y 4.c del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

Ello es así, ya que al igual que la colega nombrada, entiendo: (i) que la demandada no logró probar la imposibilidad de otorgar a la actora tareas compatibles con su aptitud psicofísica y por tal razón debe confirmarse la condena al pago de las indemnizaciones de ley; (ii) que se debe confirmar la tasa de intereses dispuesta en la sentencia, por ser la misma adecuada a las circunstancias inflacionarias y a la normativa aplicable (art. 768 del CCyC); (iii) y que el tercer agravio de la demandada debe ser receptado y en consecuencia, por haberse rechazado la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345, las costas de primera instancia se deben imponer en un 95% a la demandada y en el 5% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).

Conforme lo expresado, en definitiva puntualizó que concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en tanto propone (i) revocar parcialmente la sentencia apelada a los efectos de imponer las costas de primera instancia en un 95% a la demandada y el 5% a la actora; (ii)

no readecuar los honorarios regulados en la sentencia recurrida respecto de las tareas de primera instancia; (iii) imponer las constas de esta segunda instancia en un 85% a la demandada y el 15% restante a la actora, (iv) y que los honorarios, por las tareas de alzada, se regulen a favor del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en un 5,46% y los correspondientes al <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, en un 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en un 95% a la demandada y el 5% restante a la actora.

B) IMPONER las costas de la alzada en un 85% a la demandada y el 15% restante a la actora (art. 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en un 5,46% y los correspondientes al <Persona 1>, en un 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo**:**

Visto el acuerdo arriba al tratar la primera cuestión, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en un 95% a la demandada y el 5% restante a la actora.

B) IMPONER las costas de la alzada en un 85% a la demandada y el 15% restante a la actora (art. 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en un 5,46% y los correspondientes al <Persona 1>, en un 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en un 95% a la demandada y el 5% restante a la actora.

B) IMPONER las costas de la alzada en un 85% a la demandada y el 15% restante a la actora (art. 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en un 5,46% y los correspondientes al <Persona 1>, en un 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº __39_ DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA